



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

Tutela n.º 73464

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado por el despacho el estudio correspondiente en aras de proveer sobre la admisión de la acción de tutela que **CARLOS ALFONSO GUERRERO HUERTAS** instauró, se advierte lo siguiente:

El accionante promovió proceso ordinario laboral de primera instancia contra el municipio de Campohermoso.

El asunto se radicó bajo el consecutivo n.º 15455318900120200002800 y el conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores, autoridad que profirió sentencia el 8 de marzo de 2022 contra la cual las partes formularon recurso de apelación.

Mediante auto de 18 de julio de 2022 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja: i) declaró que no era competente para conocer del asunto; ii) dejó sin efectos la sentencia de primera instancia; iii) ordenó la

remisión del expediente a la Oficina de reparto de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Tunja y, iv) propuso el conflicto desde ese momento, de no admitirse la competencia.

El proceso se asignó al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja bajo el radicado n.º 15001333300320220025800, el cual suscitó el conflicto negativo de competencia con providencia de 15 de septiembre de 2022.

A través de proveído de 8 de junio de 2023 la Corte Constitucional declaró que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja era la autoridad competente para conocer la demanda.

Con auto de 31 de agosto de 2023 el juzgado obedeció y cumplió lo resuelto; sin embargo, el tutelante manifestó que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo desconocía las «*condiciones*» en las que se recibió el trámite.

Ahora bien, del análisis del escrito inaugural se extrae que las pretensiones del censor se dirigen, por un lado, contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja para que deje sin efectos el auto de 18 de julio de 2022 y resuelva la alzada; y por el otro, contra la Corte Constitucional con el fin de que dicte una nueva providencia; igualmente, de lo descrito en precedencia se observa que además la censura del actor se hace extensiva al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Circuito de Tunja,

en lo que respecta al proceso radicado con el número 15001333300320220025800.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala resuelve:

1. Escindir la presente acción de tutela y remitir las diligencias a la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para que conozca de las omisiones que la parte accionante le endilga al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Circuito de Tunja.

2. Admitir la acción de tutela que **CARLOS ALFONSO GUERRERO HUERTAS** interpuso contra la **CORTE CONSTITUCIONAL** y la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

3. Correr traslado a las accionadas, para que, dentro del término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo y remitan las documentales que consideren necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte actora.

4. Vincular al Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores y al municipio de Campohermoso, así como a las partes e intervinientes en el proceso identificado con el radicado n.º 15455318900120200002800 (2022-1189) y expediente CJU-3004, para que, si a bien lo tienen, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre ella.

5. Requerir a la parte actora y a los despachos judiciales, para que en el término de un (1) día, remitan copia digital del expediente contentivo del proceso cuestionado o copia de las providencias que se censuran.

6. Se reconoce personería a la profesional del derecho María Mónica Pérez Alvarado, identificada con tarjeta profesional n.º 257.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte accionante, de conformidad con el poder que se encuentra adjunto en el expediente digital.

7. Notificar la presente decisión a las partes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. En el evento de no constar en la actuación las direcciones correspondientes, las notificaciones y comunicaciones se harán por aviso en la página *web* de esta Corporación.

8. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

9. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al despacho.

Notifíquese y cúmplase,


MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
Magistrada